



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00048-00
CONVOCANTE: ECOPETROL S.A.
CONVOCADO: DAEWOO INTERNATIONAL CORP.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte convocada (folios 433 al 435) en contra del auto de fecha 10 de junio de 2019, que dispuso no acceder a la solicitud de designación de un nuevo perito, así como, dar por terminado el presente trámite, (folios 431 al 432).

En primer lugar resulta oportuno señalar, como se ha indicado en oportunidades anteriores, que el presente trámite se rige por las reglas del Código de Procedimiento Civil, motivo por el que no se dará aplicación a la norma referida por el recurrente.

En este orden tenemos que la norma que resulta aplicable a este asunto, es la dispuesta en el artículo 351 del C.P.C., misma que prevé lo siguiente:

Art. 351.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 169. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad de acuerdo con el artículo 38 y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso. También son apelables los siguientes autos proferidos en la primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o adición, salvo disposición en contrario.*
- 2. El que resuelva sobre la citación o la intervención de sucesores procesales o de terceros, o rechace la representación de alguna de las partes.*
- 3. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o su práctica.*
- 4. El que deniegue el trámite de incidente, alguno de los trámites especiales que lo sustituye contemplados en los artículos 99, 142, 152, 155, 158, 159, 162, 167, 338 párrafo 3, 340 inciso final y 388, el que los decida y el que rechace de plano las excepciones en proceso ejecutivo.*
- 5. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en procesos ejecutivos.*
- 6. El que decida sobre suspensión del proceso.*
- 7. El que decida sobre un desistimiento, una transacción, la perención, decreto o levante medidas cautelares, o por cualquier otra causa ponga fin al proceso.*
- 8. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 9. El que decida sobre excepciones previas, salvo norma en contrario.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este Código.*

Ahora, teniendo en cuenta que el motivo base de inconformidad del recurrente, se limita a la denegación de la práctica del dictamen pericial, decisión que un principio podríamos a firmar se encuentra enlistada el numeral 3° de la norma traída a colación, lo cierto es, que el pronunciamiento adoptado por este Despacho el pasado 10 de junio de 2019 y que hoy es sujeto de alzada, en nada resolvió sobre el decreto, denegación o práctica de la prueba referida por el memorialista.

En efecto, mediante auto de fecha 18 de marzo de 2019 este Despacho fijó fecha para la posesión del perito sugerido en su momento por la parte interesada en la

prueba y que la única razón para que no se continuara con su trámite, fue la desatención de la convocada en la carga que le resultaba exigible.

Luego, la decisión asumida por este Despacho en providencia del 10 de junio de 2019, no resulta susceptible de apelación, corolario, el recurso interpuesto en contra de la misma resulta improcedente.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 10 de junio de 2019, que dispuso no acceder a la solicitud de designación de nuevo perito y declaró surtido de trámite de prueba anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

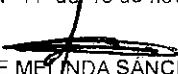
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 41 del 13 de noviembre de 2019


JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00302-00
DEMANDANTE: JOSÉ REINALDO QUINTERO Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – F.G.N

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido el pasado 30 de septiembre de 2019 (folios 213 al 226), es de carácter condenatorio y contra el mismo las partes intervinientes de la contienda (folios 229 a 264), interpusieron y sustentaron oportunamente sus recursos de apelación; en consecuencia este Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA 19 DE FEBREO DE 2020, A LA HORA DE LAS 8:20 A.M.**, en la oficina 406 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de esta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a las partes apelantes que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asisten a la misma, se declarará desierto el respectivo recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 41 del 13 de noviembre de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00077-00
DEMANDANTE: LUZ MILA COLMENARES DE FIGUEREDO
DEMANDADOS: CASUR

Al respecto debe recordarse que en audiencia inicial celebrada el pasado 24 de septiembre de 2019, se ordenó inadmitir el presente medio de control en relación a la pretensión de declarar la nulidad del "Auto administrativo de respuesta 24 de mayo de 2016", comoquiera que no se encontraba debidamente identificado.

En cumplimiento a lo anterior el apoderado de la parte demandante radicó escrito de subsanación el pasado 7 de octubre de 2019, en razón del cual manifiesta que el acto administrativo del que pretende se declare su nulidad es el contenido en el Oficio No. 10757 de fecha 24 de mayo de 2016.

Sin embargo, una vez revisado el contenido del oficio referido en el párrafo anterior, advierte este Despacho que el mismo corresponde a un verdadero acto de trámite no susceptible de control jurisdiccional, comoquiera que no definió situación jurídica alguna, solo refirió lo decidido en Resolución No. 2958 del 24 de julio de 2007.

En este sentido y por no ser un acto administrativo susceptible de control jurisdiccional, este Despacho procederá al rechazo de la pretensión de nulidad del Oficio No. 10757 de fecha 24 de mayo de 2016.

Por lo anterior, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo **CONTINUIDAD DE AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 24 DE MARZO DE 2020, A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 41 del 13 de noviembre de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00081-00
DEMANDANTE: ÁNGEL GABRIEL ACOSTA AGUDELO
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – F.G.N.

En atención al escrito obrante a folio 105 del expediente dirigido por el Profesional de Gestión II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, conviene precisar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP, la carga de realizar el trámite de presentación personal recae en quien otorga poder, que para el presente asunto es, la Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica Dirección de Asuntos Jurídicos de dicha entidad y no a quien se le otorga poder, no obstante y comoquiera que el auto de fecha 7 de octubre de 2019, no fue lo suficientemente claro, en tal sentido se dispone lo siguiente:

Previo a resolver sobre la contestación de demanda presentada por la Nación – Fiscalía General de la Nación, requiérase a la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de Dirección de Asuntos Jurídicos de dicha entidad, para que realice trámite de presentación personal al poder conferido al Doctor Guillermo Beltrán Orjuela, ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, conforme lo exige el inciso dos del artículo 74¹ de la Ley 1564 de 2012. Para lo anterior, se concede el término improrrogable de cinco (5) días, so pena, de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 12 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 41 del 13 de noviembre de 2019. JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria

¹ “El poder especial para los efectos judiciales deberá ser presentado ante juez, oficina oficial de apoyo o notario.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	POPULAR
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00215-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EAAV – CURADURÍA SEGUNDA URBANA DE VILLAVICENCIO Y OTROS

Por haber sido presentadas oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte de: la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, fls. 126 al 133; Inversiones Escala S.A.; Sociedad Ingeniería Arquitectura y Construcción S.A – INARCO; Proyectos y Construcciones Inmobiliarias S.A.S – P.Y.C.I. S.A.S; Inversiones VAROLI LTDA en Liquidación; Soluciones y Construcción S.A.S – SOLUCON S.A.S.; Constructora GYG S.A.S, fls. 144 al 153; Municipio de Villavicencio, fls. 186 al 200; Grupo CONKA S.A.S en Liquidación, fls. 206 al 215; Curaduría Urbana Segunda de Villavicencio, fls. 234 al 241 y Samuel Rueda Gómez, fls. 254 al 257.

En tal sentido se hace el reconocimiento de las siguientes personerías:

Se reconoce personería al Dr. **GUILLERMO ENRIQUE BURBANO CORTES**, como apoderado judicial de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 134 al 138 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

Se reconoce personería al Dr. **JULIO ARTURO ALEMAN BENAVIDES**, como apoderado judicial de la **CONSTRUCTORA G Y G S.A.S**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 154 al 159 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

Se reconoce personería al Dr. **JULIO ARTURO ALEMAN BENAVIDES**, como apoderado judicial de **INVERSIONES ESCALA S.A.; SOCIEDAD INGENIERÍA ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A – INARCO; PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S – P.Y.C.I. S.A.S**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios

160 al 169 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

Se reconoce personería al Dr. **JULIO ARTURO ALEMAN BENAVIDES**, como apoderado judicial de Inversiones **VAROLI LTDA EN LIQUIDACIÓN; SOLUCIONES Y CONSTRUCCIÓN S.A.S – SOLUCON S.A.S**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 170 al 176 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

Se reconoce personería al Dr. **NOEL ALBERTO CALDERÓN HUERTAS**, como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 180 al 185 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

Se reconoce personería al Dr. **JULIO ARTURO ALEMAN BENAVIDES**, como agente liquidador del **GRUPO CONKA S.A.S en Liquidación**; en los términos y para los efectos del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cama de Comercio de Villavicencio, visible a folios 216 al 218 del expediente.

Se reconoce personería al Dr. **MIGUEL ÁNGEL ROZO HERRERA**, como apoderado judicial del señor **SAMUEL RUEDA GÓMEZ**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 259 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

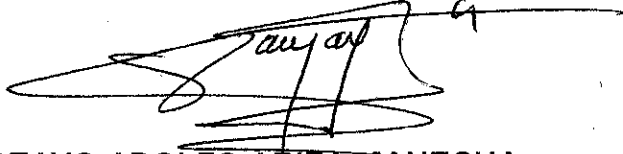
En consecuencia se fija fecha y hora para efectuar Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento dentro del presente asunto, para tal efecto se señala el día **ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.** en la sala de audiencia 'N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Para lo anterior, **cítense a las partes, a sus apoderados y a los representantes del Ministerio Público y Defensoría del Pueblo** por el medio más expedito; con la advertencia de que su injustificada inasistencia acarreará las sanciones legales pertinentes.

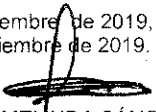
Por último y en atención a escrito obrante a folio 253 del expediente, **requiérase** al Municipio de Villavicencio y al Grupo CONKA S.A.S en Liquidación, para que en el término de diez (10) días se sirva informar el

trámite dado a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHEGHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 12 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 41 del 13 de noviembre de 2019.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00262-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
DEMANDADOS:	E.S.E. HOSPITAL DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE

1. Objeto de la Decisión:

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre su admisibilidad, observa el Despacho que el Acuerdo Conciliatorio sometido a estudio de legalidad no es susceptible de control jurisdiccional, correspondiendo en consecuencia su rechazo de plano, con fundamento en lo siguiente:

2. ANTECEDENTES

Mediante el Medio de Control de Nulidad la apoderada judicial de la Empresa de Energía Eléctrica del Departamento del Guaviare S.A. E.S.P, se declare la nulidad del acuerdo conciliatorio celebrado el 3 de noviembre de 2011, ante el Centro de Conciliación de la Notaría Única del Circuito de San José del Guaviare, entre la E.S.E. HOSPITAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE y la EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE S.A. E.S.P., por falta de competencia del conciliador, ausencia de capacidad, error como vicio de consentimiento, objeto ilícito y ausencia de los presupuestos de ley.

3. CONSIDERACIONES

En auto del 12 de julio de 2018, expediente Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01412-01, la Sección Primera de la Sala Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en un caso similar al aquí planteado, determinó:

“En criterio del actor, el acto que se pretende anular es administrativo, proferido por un particular que presta un servicio público.

Corresponde a la Sala pronunciarse respecto de la naturaleza de los actos expedidos por los Notarios en cumplimiento de funciones jurisdiccionales, como es el caso de desempeñar el cargo de conciliador en un trámite de conciliación promovido por situación de insolvencia de persona natural no comerciante.

Es importante analizar el concepto de acto administrativo, el cual se ha definido Jurisprudencial y doctrinalmente de la siguiente manera:

*“[...] según el concepto doctrinal y jurisprudencial tradicionalmente reconocido, se atiende por acto administrativo la expresión de voluntad de una autoridad o de un particular en ejercicio de funciones administrativas, que modifique el ordenamiento jurídico, es decir que por sí misma cree, extinga o modifique una situación jurídica [...]”*¹

¹ Auto Sala Unitaria, Sección Primera, de 24 de febrero de 1995, Consejero Ponente, Libardo Rodríguez Rodríguez, expediente número 3195.

En el caso concreto, efectivamente los Notarios son particulares que prestan un servicio público; no obstante, ello no implica que las actuaciones de un Notario o de alguna persona inscrita en las listas de conciliadores dentro de un trámite de conciliación constituyan actos administrativos, ya que en los asuntos de conciliación, las Notarías o centros de conciliación autorizados, actúan específicamente como conciliadores y por ello, los actos que se profieren en ese tipo de trámites corresponden a actos de naturaleza jurisdiccional, ya que la actas que se elaboran al culminar alguno de estos procedimientos hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo, lo cual demuestra la naturaleza jurisdiccional de este tipo de actuaciones.

Sobre el particular, la Jurisprudencia ha señalado ciertas características sobre el trámite de conciliación y entre ellas ha destacado algunas con gran relevancia conceptual:

"[...] 4) La función del conciliador es la de administrar justicia de manera transitoria, mediante habilitación de las partes, en los términos que determine la Ley. A propósito de esta disposición, que es la contenida en el artículo 116 constitucional, debe decirse que la habilitación que las partes hacen de los conciliadores no ofrecidos por un centro de conciliación es una habilitación expresa, en la medida en que el particular es conocido por las partes, quienes le confieren inequívocamente la facultad de administrar justicia en el caso concreto.

7) Es un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (rei iudicata) y presta mérito ejecutivo (art. 66, Ley 446 de 1998)² [...]"

Así las cosas, se tiene que la actuación del conciliador constituye una función jurisdiccional transitoria ya que, mediante el trámite de conciliación se ejerce una función judicial que culmina con la expedición de un acta que pone fin a una controversia judicial a través de un consenso o acuerdo de voluntades de las partes que intervengan en el procedimiento, sin que ello signifique que exista alguna intervención directa del Estado o de sus agentes que genere, modifique o extinga una situación de connotación jurídica.

En ese orden de ideas, y en atención a lo expuesto la Sala comparte la decisión adoptada en primera instancia, consistente en rechazar la demanda por considerar que el presente asunto no es susceptible de control judicial, ya que como se analizó, el acta que se pretende anular, es una decisión jurisdiccional que no es debatible a través de los medios de control judicial que ha establecido la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

Ahora, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, prevé, lo siguiente:

² Sentencia C-902 de 2008, Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.
Medio de Control: Nulidad
Radicado: 50-001-33-33-006-2019-00262-00
DEMANDANTE: Energuaviare
Demandados: ESE Hospital de San José del Guaviare
Proyectó: MAJ.

75

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (subrayado por el Despacho)

De la norma trascrita, se evidencia que una de las circunstancias para que proceda el rechazo de una demanda, es cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Consideraciones que llevan a concluir, que en el presente asunto resulta jurídicamente posible disponer del rechazo de la presente demanda, en razón a que el acuerdo conciliatorio que se pretende anular, es una decisión jurisdiccional que no es debatible a través de los medios de control judicial que ha establecido la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

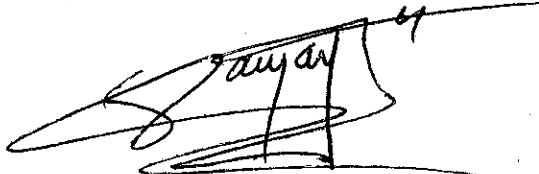
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad formulada por la EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE S.A. E.S.P contra la E.S.E. HOSPITAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Medio de Control:
Radicado:
DEMANDANTE:
Demandados:
Proyectó: MAJ.

Nulidad
50-001-33-33-006-2019-00262-00
Energuaviare
ESE Hospital de San José del Guaviare

REPÚBLICA DE COLOMBIA

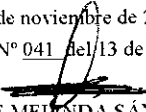


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en
Estado N° 041 del 13 de noviembre de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Medio de Control:
Radicado:
DEMANDANTE:
Demandados:
Proyectó: MAJ.

Nulidad
50-001-33-33-006-2019-00262-00
Energuaviare
ESE Hospital de San José del Guaviare



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00031-00
DEMANDANTE: PANCHO AGUILERA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL

Previo a resolver sobre el escrito de apelación remitido mediante correo electrónico por la parte demandante, requiérase al Dr. Guillermo Arturo Villegas Duque, para que en el término de cinco (5) días, se sirva aportar en original y debidamente firmado su escrito de apelación, so pena de no tenerse por presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 12 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 41 del 13 de noviembre de 2019.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00038-00
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL ARIZA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META Y AGENCIA
PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META

Teniendo en cuenta que en el acápite de pruebas de la demanda no se hizo referencia a dictamen pericial alguno, en la Audiencia Inicial realizada el 31 de octubre de 2019 (folios 175 a 191) tampoco se hizo pronunciamiento al respecto.

Sin embargo, se observa que entre las pruebas documentales aportadas con la demanda obra el Concepto Técnico No. PM-GA 3.44.13.1064 del 20 de junio de 2013, suscrito por NESTRO IVAN HERNANDEZ SALAZAR y ALEXANDER RODRIGUEZ CALDERÓN – Ingenieros Civiles, WILLIAM ANTONIO MARIÑO CARDENAS – Ingeniero Geólogo y JAVIER MAURICIO OCHOA – Coordinador Regional Ariari de CORMACARENA (folios 51 a 64), el cual por su contenido corresponde a un dictamen pericial.

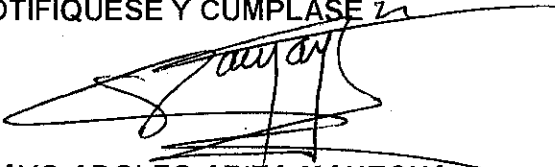
En consecuencia, es necesario realizar la incorporación y contradicción del dictamen pericial enunciado, de acuerdo con las normas que rigen sobre la materia; con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se señala fecha y hora para llevar a cabo la CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, que se realizará el día **MIÉRCOLES VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DICIENUEVE (2019) A LAS 10:00 A.M.**, en la sala de audiencias ubicada en la oficina 408, torre B, segundo piso del Palacio de Justicia, Carrera 29 No. 33 B – 79 de la ciudad de Villavicencio.

Se previene a los apoderados judiciales de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (03) días siguiente a la audiencia, acrediten con prueba sumaria la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, precisando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurran.

La presente providencia se notificará por Estado y no es susceptible de recurso; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

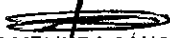
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de noviembre de 2019, se notifica por
anotación en estado N° 041 del 13 de noviembre de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
V.E.S.A.

REPARACIÓN DIRECTA
50-001-33-33-006-2018-00038-00
JOSE MANUEL ARIZA
DEPARTAMENTO DEL META Y AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00048-00
DEMANDANTE: MARÍA GLADYS MARTÍN DÍAZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Mediante sentencia proferida en la Audiencia Inicial el 15 de octubre de 2019 (folios 165 al 172):

El apoderado de la parte demandante, el 29 de octubre de 2019, formuló recurso de apelación en contra de la sentencia.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo..."

En consecuencia, el recurso objeto de estudio si es procedente, por cuanto se está apelando la sentencia de primera instancia y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..."*

La Sentencia que negó las pretensiones de la demanda, fue proferida en Audiencia Inicial llevada a cabo el 15 de octubre de 2019 (folios 165 al 172).

El apoderado de la parte demandante, el 29 de octubre de 2019, formuló recurso de apelación en contra de la sentencia (folios 178 al 184).

Luego, el término de diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito venció el 29 de octubre de 2019.

Acorde con lo anterior, el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida la Audiencia Inicial llevada a cabo el 15 de octubre de 2019, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2012.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 12 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 47 del 13 de noviembre de 2019.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00055-00
DEMANDANTE: AMPARO NARANJO RAMOS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (folios 164 al 170) en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el día 15 de octubre de 2019, que negó a las pretensiones de la demanda (folios 151 al 158).

En este sentido se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó en estrados el día 15 de octubre de 2019, posteriormente y encontrándose dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante radicó el día 29 de octubre de 2019, memorial interponiendo y sustentando recurso de apelación.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011- C.P.AC.A., se **CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 15 de octubre de 2019, en razón de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 41 del 13 de noviembre de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00100-00
DEMANDANTE: OLGA ROJAS DE GONZÁLEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL

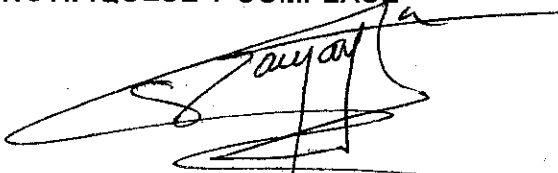
El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (folios 157 al 158) en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el día 12 de septiembre de 2019, que negó a las pretensiones de la demanda (folios 146 al 151).

En este sentido se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó en estrados el día 12 de septiembre de 2019, posteriormente y encontrándose dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante radicó el día 25 de septiembre de 2019, memorial interponiendo y sustentando recurso de apelación.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011- C.P.AC.A., se **CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 12 de septiembre de 2019, en razón de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 41 del 13 de noviembre de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00103-00
DEMANDANTE:	MIGUEL EDUARDO FUENTES PELAEZ
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE RESTREPO
LLAMADO EN GARANTÍA:	COMPANÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud que hace el apoderado de la llamada en garantía, para que se integre el contradictorio con otras entidades que conforman el sistema de seguridad social en salud.

2. Antecedentes:

El apoderado de la llamada en garantía solicita se integre como litisconsorcio necesario a Coomeva EPS, SALUDCOOP EPS y COLPENSIONES, entidades a las que se encontraba afiliado el demandante, teniendo en cuenta que éstas podrían eventualmente estar obligadas responder por las prestaciones laborales derivadas de las secuelas médicas de origen no laboral; aunado a que en las pretensiones subsidiarias se pide el reconocimiento de una indemnización con ocasión a la pérdida de la capacidad laboral que determine la Junta de Calificación de Invalidez.

3. Consideraciones:

El artículo 61 del Código General del Proceso establece que el litisconsorcio necesario se configura *"cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas..."*

De la anterior disposición se deduce que para emitir el fallo se hace indispensable que intervenga otro sujeto de derecho, quien tiene una relación directa y sustancial con el sujeto que si fue vinculado, y de no vincularse se hace imposible tomar una decisión de fondo.

Por su parte el Consejo de Estado ha indicado que la finalidad de la figura del litisconsorcio necesario, es que se vinculen a todos los sujetos procesales que tienen calidad de partes, y sin cuya integración no es posible desatar la relación sustancial objeto de controversia. Así mismo indicó que *"Esta clase de intervención tiene lugar cuando los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso, es decir que*

la relación jurídico procesal se deberá integrar por una pluralidad de sujetos de derecho que se vincularán necesariamente con alguna de las partes.”¹

El ente territorial demandado llamó en Garantía a la Aseguradora de Riesgos Laboral Compañía de Seguros Bolívar S.A. y éste a su vez, solicita a su vez, que se integre como litisconsorcio necesario a Coomeva EPS, SALUDCOOP EPS y COLPENSIONES.

Sea lo primero aclarar, que NO es cierto, cuando afirma el apoderado de la entidad llamada en garantía, que se pretenda subsidiariamente, el reconocimiento de una indemnización con ocasión a la pérdida de la capacidad laboral que determine la Junta de Calificación de Invalidez.

Según los hechos de la demanda, se tiene que el demandante aduce que al momento en que se suprimió el cargo que ostenta en el Centro Ganadero y Frigorífico del Municipio de Restrepo, era sujeto de estabilidad laboral reforzada. Pretende se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales, se ordenó la supresión del Centro Ganadero y Frigorífico del Municipio de Restrepo, y se le reintegre al cargo que venía desempeñando. Subsidiariamente, solicita que de no reintegrarsele se le indemnice.

Bajo ese entendido, en el fallo se entraría a estudiar la actuación del empleador – Municipio de Restrepo al expedir el acto administrativo acusado, para determinar si está ajusta a la legalidad, o, si por el contrario, está viciada de nulidad.

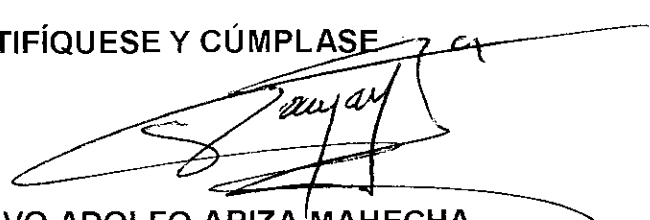
En ese orden de ideas, no es indispensable la comparecencia de las entidades que conforman el sistema de seguridad social (EPS, AFP, ARL) para efectos de tomar una decisión de fondo, porque se reitera, en caso de una condena, respondería exclusivamente el ente territorial demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

NEGAR la petición de integrar al contradictorio con COOMEVA EPS, SALUDCOOP EPS y COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

¹ Sección Tercera; Número interno (49513), sentencia del 5 de mayo de 2014.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de noviembre de 2019, se notifica por
anotación en Estado N° 47 del 13 de noviembre de 2019.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Joyce Melinda Sánchez Moyano', written over a horizontal line.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00110-00
DEMANDANTE: ARGEMIRO ANTONIO RESTREPO
DEMANDADOS: CASUR

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (folios 65 al 97) en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el día 11 de septiembre de 2019, que negó a las pretensiones de la demanda (folios 56 al 61).

En este sentido se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó en estrados el día 11 de septiembre de 2019, posteriormente y encontrándose dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante radicó el día 23 de septiembre de 2019, memorial interponiendo y sustentando recurso de apelación.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A., se **CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 11 de septiembre de 2019, en razón de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

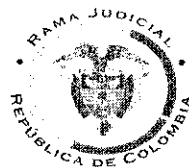


**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 41 del 13 de noviembre de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00135-00
DEMANDANTE: JAIRO CUERVO MERCHÁN
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Mediante sentencia proferida en la Audiencia Inicial el 17 de septiembre de 2019 (folios 114 al 118).

El apoderado de la parte demandante, el 27 de octubre de 2019, formuló recurso de apelación en contra de la sentencia.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo..."

En consecuencia, el recurso objeto de estudio si es procedente, por cuanto se está apelando la sentencia de primera instancia y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..."*

La Sentencia que negó las pretensiones de la demanda, fue proferida en Audiencia Inicial llevada a cabo el 17 de septiembre de 2019 (folios 114 al 118).

El apoderado de la parte demandante. el 27 de septiembre de 2019, formuló recurso de apelación en contra de la sentencia (folios 126 al 127).

Luego, el término de diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito venció el 1 de octubre de 2019.

Acorde con lo anterior, el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo.

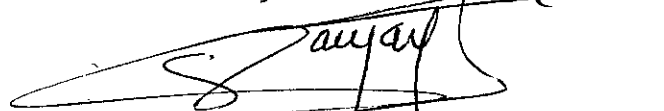
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida la Audiencia Inicial llevada a cabo el 17 de septiembre de 2019, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2012.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

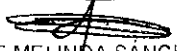
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 12 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 41 del 13 de noviembre de 2019.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00158-00
DEMANDANTE: DORIS LORENA RUIZ GARCÍA
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Mediante sentencia proferida en la Audiencia Inicial el 24 de septiembre de 2019 (folios 91 al 100).

El apoderado de la parte demandante, el 7 de octubre de 2019, formuló recurso de apelación en contra de la sentencia.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces,

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo..."

En consecuencia, el recurso objeto de estudio si es procedente, por cuanto se está apelando la sentencia de primera instancia y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..."*

La Sentencia que negó las pretensiones de la demanda, fue proferida en Audiencia Inicial llevada a cabo el 24 de septiembre de 2019 (folios 91 al 100).

El apoderado de la parte demandante, el 7 de octubre de 2019, formuló recurso de apelación en contra de la sentencia (folios 105 al 109).

Luego, el término de diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito venció el 10 de octubre de 2019.

Acorde con lo anterior, el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo.

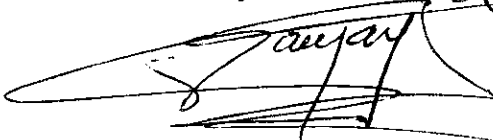
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida la Audiencia Inicial llevada a cabo el 24 de septiembre de 2019, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2012.

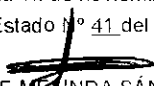
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 12 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 41 del 13 de noviembre de 2019.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00166-00
 DEMANDANTE: JOSUE HERNÁN ORTEGA ENCISO
 DEMANDADOS: P.A.R. POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN – FIDUPREVISORA S.A.

En atención al escrito radicado por la Directora de Procesos Judiciales y Administrativos de la Fiduprevisora S.A., fl. 77, vincúlese al presente trámite a la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, en consecuencia se ordena que por secretaría se notifique personalmente de la presente providencia, del auto admisorio y del escrito de demanda, al señor Ministro de Salud y Protección Social; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De otra parte no se accede a la solicitud de desvinculación de la memorialista, comoquiera que, ésta no es la oportunidad procesal correspondiente para resolverla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 12 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 41 del 13 de noviembre de 2019.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00305-00
DEMANDANTE: MINERVA MURILLO MARTÍNEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, conforme a lo ordenado en la audiencia realizada el 26 de septiembre de 2019, se dispone lo siguiente:

Para continuar con la Audiencia Inicial, se señala el día **JUEVES VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de noviembre de 2019, se notifica por
anotación en Estado N° 11 del 13 de noviembre de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaría

República de Colombia

Rama Judicial



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1030582

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **LINA PAOLA REYES HERNANDEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.1118528863** y la tarjeta profesional **No. 278713**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS OCHO (8) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00346-00
DEMANDANTE: OMAR JOSÉ VOLORIA CALVO
DEMANDADOS: CREMIL

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 12 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 41 del 13 de noviembre de 2019.
JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00365-00
DEMANDANTE: NELSON JAVIER MARTÍNEZ
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Mediante sentencia proferida en la Audiencia Inicial el 25 de septiembre de 2019 (folios 136 al 142).

El apoderado de la parte demandante, el 7 de octubre de 2019, formuló recurso de apelación en contra de la sentencia.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo..."

En consecuencia, el recurso objeto de estudio si es procedente, por cuanto se está apelando la sentencia de primera instancia y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..."*

La Sentencia que negó las pretensiones de la demanda, fue proferida en Audiencia Inicial llevada a cabo el 25 de septiembre de 2019 (folios 136 al 142).

El apoderado de la parte demandante, el 7 de octubre de 2019, formuló recurso de apelación en contra de la sentencia (folios 151 al 167).

Luego, el término de diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito venció el 11 de octubre de 2019.

Acorde con lo anterior, el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo.

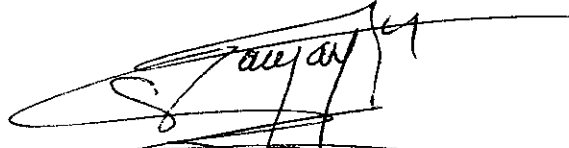
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida la Audiencia Inicial llevada a cabo el 25 de septiembre de 2019, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2012.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 12 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 4 del 13 de noviembre de 2019.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
--

116

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00390-00
DEMANDANTE: CARLOS MARIO ARTEAGA GÓMEZ
DEMANDADOS: CREMIL

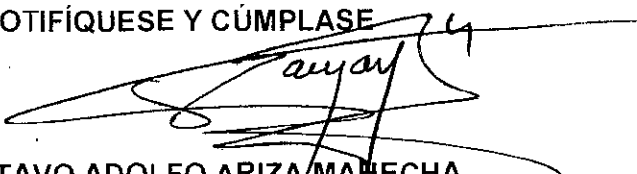
En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

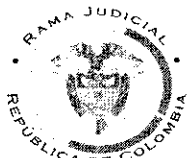
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MARECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 12 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 41 del 13 de noviembre de 2019.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00401-00
DEMANDANTE: LUÍS NOE VIRGUES Y OTROS
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META Y MUNICIPIO DE CUBARRAL

En atención al informe secretarial que antecede, procedê el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 27 DE AGOSTO DE 2020, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 12 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 41 del 13 de noviembre de 2019.
JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria

110

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

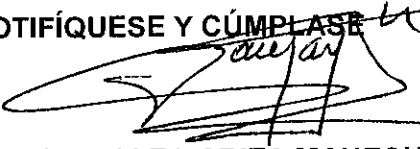
Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00421-00
DEMANDANTE: MOISES ALBERTO GALVIS Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – F.G.N.

En atención a la solicitud elevada por la Doctora Paola Andrea Arismendi Nieto, debe indicar el Despacho que no es posible acceder a la misma, en razón a que la obligación de acompañar el poder con las formalidades que la ley le exige, es una carga propia de su ejercicio como profesional del derecho, de manera que, argumentar razones de ausencia de disponibilidad en el trámite de presentación personal por parte de su poderdante no la exime de su cumplimiento, más aún si se tiene en cuenta que el término para aportarlo es lo suficientemente amplio, luego, resulta inadmisibles solicitar un tiempo adicional.

De otra parte y previo a resolver sobre el escrito de contestación de demanda, requiérase a la apoderada de la entidad demandada – Rama Judicial., para que en el término de cinco (5) días se sirva acreditar la condición de quien le otorga poder, so pena de tenerse por no contestado el presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 41 del 13 de noviembre de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

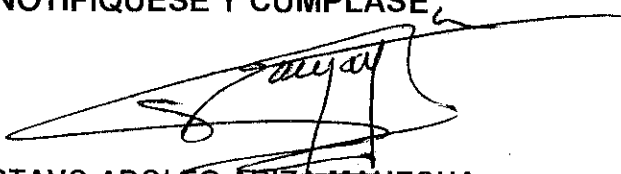
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00424-00
DEMANDANTE: SANDRA CRISTINA HUESO VIRGUEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido el pasado 26 de septiembre de 2019 (folios 135 al 141), es de carácter condenatorio y contra el mismo la parte demandada (folios 159 a 161), interpuso y sustentó oportunamente su recurso de apelación; en consecuencia este Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA 19 DE FEBRERO DE 2020, A LA HORA DE LAS 8:40 A.M.**, en la oficina 406 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de esta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a las partes apelantes que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asisten a la misma, se declarará desierto el respectivo recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 41 del 13 de noviembre de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00456-00
DEMANDANTE: NESTOR DE JESÚS MENA VALENCIA
DEMANDADOS: CREMIL

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 12 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 41 del 13 de noviembre de 2019.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00472-00
DEMANDANTE: LUCRECIA BLANCA Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL

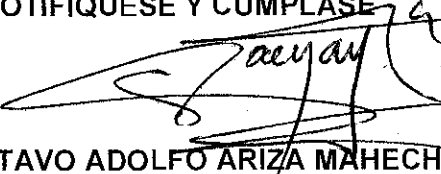
En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

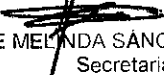
En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 12 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 41 del 13 de noviembre de 2019  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00476-00
DEMANDANTE: GILBERTO GARZÓN PADILLA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes No. 1030893 del 8 de noviembre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. FANNY GEORGE GAONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121827.471 y T.P. 312400 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce a la Dra. FANNY GEORGE GAONA, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA JUEVES VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.** en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de noviembre de 2019, se notifica por
anotación en Estado N° 041 del 13 de noviembre de 2019.

JOYCE MELBA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1030893

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **FANNY GEORGE GAONA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1121827471** y la tarjeta profesional No. **312400**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS OCHO (8) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00494-00
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA MENDOZA BARRETO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Teniendo en cuenta que la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, **por Secretaría, córrase traslado del escrito**, conforme lo dispone el inciso cuarto numeral 4 del artículo del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 12 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 41 del 13 de noviembre de 2019.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00504-00
DEMANDANTE: YENNY PAOLA CHIPIAJE RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS y OTROS

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, solicita se module el fallo de tutela (folios 85 al 110), manifestando la imposibilidad de incumplir lo ordenado en el numeral décimo sexto de la parte resolutive de la sentencia judicial, en el que se indicó:

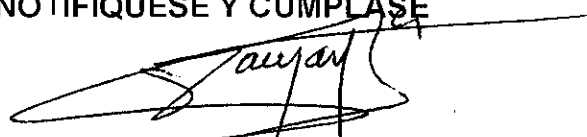
"ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras que, en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, profiera el acto administrativo que decida sobre el reconocimiento y protección de los territorios ancestrales y/o tradicionales dentro del expediente No. 20185100829900010E, solicitado por el señor Mauricio Chipiaje Gaitán a nombre del asentamiento indígena Aseinpome, respecto de aquellos predios de los cuales no existan medidas cautelares, como los citados en esta providencia (Cascabeles, Matajey y Palo Alto) o cualquiera otros..."

Teniendo en cuenta lo anterior, lo que asegura la ANT está en imposibilidad de cumplir son apartes adicionados a la sentencia por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Meta, sin que le sea posible a éste despacho modular ésta orden.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

Remítase el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Meta, despacho de la Magistrada Ponente Claudia Patricia Alonso Pérez, para que se resuelva la solicitud de modulación del fallo, visible a folios 496 al 499 del Cuaderno No. III.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de noviembre de 2019, se notifica por
anotación en Estado N° 041 del 13 de noviembre de 2019.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO

Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00514-00
DEMANDANTE: JOSÉ RODRIGO GUZMÁN VERA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA JUEVES VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 10:00 AM.** en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de noviembre de 2019, se notifica por
anotación en Estado N° 041 del 13 de noviembre de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00516-00
 DEMANDANTE: WILLIAM ERNESTO CÁRDENAS JARAMILLO
 DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 12 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 41 del 13 de noviembre de 2019. JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
--

166

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00521-00
DEMANDANTE: GUILLERMO RUBIO CHAVEZ Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL

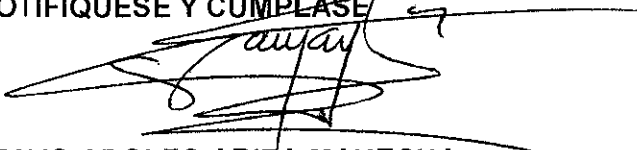
En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 12 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 41 del 13 de noviembre de 2019.  JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria
--

